

REPÚBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS  
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
JJDR/VVS/ARC  
Res N° 69-17

TRAMITADA

05 ABR 2018

OFICIAL DE PARTES  
Superintendencia de Servicios Sanitarios



REVOCA LA RESOLUCIÓN SISS EX. N° 2995/2006, QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE MONITOREO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DE LA EMPRESA AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO, UBICADA EN RUTA 5 NORTE KM 40,5, FUNDO EL MOLINO, COMUNA DE TIL TIL, PROVINCIA DE CHACABUCO, REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 05 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. MINSEGPRES N° 90/00 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales"; el D.S. MOP N° 207/2016 y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS Ex. N° 2995 de fecha 28 de agosto de 2006.

El Acta de Fiscalización SMA de fecha 21 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1º Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le correspondió aprobar el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente, generado por la empresa AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 B de la Ley N° 18.902.

2º Que, en razón de lo antes expuesto, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO, por medio de la Resolución SISS Ex. N° 2995 de fecha 28 de agosto de 2006.

3º Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por encomendación de la Superintendencia de Medio Ambiente, realizó una fiscalización al establecimiento ubicado en Ruta 5 Norte km 40,5, comuna de Til Til, constatando que los residuos líquidos generados en el

proceso productivo se disponen en riego de áreas verdes, lo que fue informado a la Superintendencia de Medio Ambiente con fecha 10 de febrero de 2017 por parte del titular.

4° Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, cambiaron los presupuestos de derecho en virtud de los cuales se otorgó la Resolución SISS Ex. N° 2995 de fecha 28 de agosto de 2006, que aprobó el Programa de Monitoreo del efluente de la empresa AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO, debiendo por tanto, ser revocada.

5° Que, en virtud de los antecedentes antes expuestos:

**R E S U E L V O:**

SUPERINTENDENCIA N° 1032 / EXENTA.

1. **REVÓCASE** la Resolución SISS Ex. N° 2995 de fecha 28 de agosto de 2006, correspondiente al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



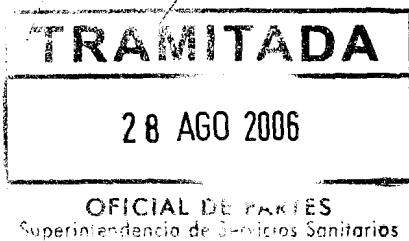
RONALDO BRUNA VILLENA  
Superintendente de Servicios Sanitarios.

ISA

Distribución

Destinatario: AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. PLANTA POLPAICO. Av. El Golf 99, 3er piso, Las Condes  
c.c.:  
- SMA  
- ADAR - DF - SISS. (Carmen Gloria Fuentes)  
-- Oficina de Partes SISS

REPÚBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS  
UNIDAD AMBIENTAL 369  
CÓM/CUB  
Nº 493-06



APRUEBA PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA INDUSTRIA AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A.- PLANTA POLPAICO, UBICADA EN RUTA 5 NORTE KM 40,5 FUNDO EL MOLINO, COMUNA DE TIL TIL, REGIÓN METROPOLITANA

SANTIAGO, 28 AGO 2006

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.902; el D.S. MINSEGPRES N° 90/00, norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; el DS MOP N° 221/06; y la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República.

El Acta de Fiscalización MAPRO, N° 63 de fecha 22 de agosto de 2006.

La Presentación de Agrícola Frutera Curacaví S.A. en virtud de la cual presentó a esta Superintendencia su informe de caracterización de Riles de acuerdo a lo instruido por Resolución SISS N° 1442/04.

**CONSIDERANDO:**

Que a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde aprobar el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente antes de su disposición a un curso superficial, según lo establecido en el Art. 11° B de la Ley N° 18.902.

Que Agrícola Frutera Curacaví S.A. presentó su caracterización de Riles a la SISS, de acuerdo a lo instruido por Resolución N° 1442/04.

Que, los resultados de la caracterización de Agrícola Frutera Curacaví S.A. -Planta Polpaico indican que es Fuente Emisora y su descarga se realiza en un curso de agua superficial, quedando por lo tanto, sujeta al cumplimiento de la Norma N° 90/00 MINSEGPRES.

Que, mediante fiscalización realizada con fecha 22 de agosto de 2006 según consta en el Acta de Fiscalización MAPRO N° 63, se constató que la industria descarga sus efluentes líquidos industriales sobre el terreno a una quebrada natural.

Que esta Resolución de monitoreo se otorga sin perjuicio de la Resolución de Calificación Ambiental favorable que deberá contar el sistema de tratamiento de Riles de Agrícola Frutera Curacaví S.A., si corresponde.

RESUELVO:

SUPERINTENDENCIA N° \_\_\_\_\_ / EXENTA.

2995

1. APRUÉBESE el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de Residuos Industriales Líquidos de la industria Agrícola Frutera Curacaví S.A., RUT N° 96503050-6, cuyo Representante Legal es el Sr. Francisco Castellón, ubicada en la Ruta 5 Norte Km 40,5 Fundo El Molino, comuna de Til Til, CIIU CL 151300 Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas y el CIIU Internacional 31131 Elaboración y envasado de frutas y legumbres (incluido jugos).
2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:
  - 2.1 **Muestreo:** Se realizará en la cámara de muestreo o en otra instalación habilitada para tal efecto, ubicado antes que el efluente sea dispuesto a la quebrada natural.
  - 2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
Temperatura	C°	35	Puntual	1
Caudal	m <sup>3</sup> /d	73,68		1
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	35 *	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80 *	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1

- a) **Muestras puntuales:** Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL.
- b) **Muestras compuestas:** Se deberán extraer en cada día de control a lo menos cuatro muestras puntuales proporcionales al caudal instantáneo y obtenidas a lo más cada 2 horas, durante el periodo de descarga del RIL, constituyendo con ellas una mezcla homogénea. Deberá registrarse el caudal en cada muestra puntual que compone la muestra compuesta.
- c) **Metodología de medición de caudal:** Se deberá usar un equipo portátil con registro, según lo dispone el numeral 6.3.2. ii. del D. S. MINSEGPRES N°90/00.
- d) Los residuos industriales líquidos descargados a la quebrada natural deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del artículo 1, numeral 4.2 del **D.S. MINSEGPRES N°90/00**.

**2.3. Obtención de las muestras:**

Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411, referida a Calidad de agua – Muestreo - Parte 10/Of. 2005: “Guía para el muestreo de aguas residuales”.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las Normas Chilenas Oficializadas Serie NCh 2313 “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, del Instituto Nacional de Normalización INN.

**2.4. Días de Control:**

Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados.

3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90/00 del MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

4. Según la Res. SISS N° 1527/01, para verificar del cumplimiento de los límites de emisión máximos establecidos en esta Resolución, esta Superintendencia sólo aceptara los resultados del análisis de las muestras del efluente tratado realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Normalización.
5. Agrícola Frutera Curacaví S.A. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.
6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato papel y digital, al e-mail riles@siss.cl, en archivo formato excel, con copia a la profesional Sra. Lorena Carvallo, al e-mail lcarvallo@siss.cl, Fono: 3824031.

Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes según el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado, manual o electrónicamente, por el Representante Legal de la industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia. Este Programa de Monitoreo se iniciará a partir del 1 de septiembre del año 2006.

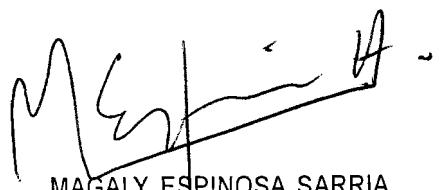
El primer informe de la industria deberá remitirse antes del 20 de octubre de 2006, con los análisis efectuados hasta 30 de septiembre de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de enero de 2007, los informes de autocontrol deben enviarse trimestralmente a la SISS, correspondiendo el envío del primer informe antes del 20 de abril de 2007.

Agrícola Frutera Curacaví S.A. no deberá enviar los informes de análisis otorgados por el Laboratorio a esta Superintendencia, estos deberán archivarse ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles, y tendrán que presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información.

8. La presente autorización, no exime a Agrícola Frutera Curacaví S.A. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a la industria, tomar las medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros Organismos Estatales.
9. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, será considerado como infracción en los términos del Artículo 11 inciso 2º de la Ley N°18.902, pudiendo dar lugar a la aplicación de las sanciones que dicha disposición contempla.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



MAGALY ESPINOSA SARRIA  
Superintendental de Servicios Sanitarios  
Suplente

*Eel C JC*  
EVC/LCA

**Distribución**

**Destinatario:** Sr. Francisco Castellón. Ruta 5 Norte Km 40,5 Fundo El Molino, comuna de Til Til.

**Fax:** 8352019

CONAMA Región Metropolitana.

Unidad Ambiental SISS (Registro Base de Datos, Área Centro).